



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3813

Sancionada el 12/03/1964. Promulgada el 18/03/1964.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.067, del 31 de marzo de 1964

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Créase la Caja de Seguridad Social para Abogados de la provincia de Salta, que tendrá:

- a) Domicilio legal en la ciudad de Salta;
- b) Carácter de persona jurídica con plena autonomía institucional, autarquía financiera y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Afiliación

Art. 2°.- Tendrán el carácter de afiliados los abogados inscriptos en la matrícula de la Corte de Justicia, con domicilio real en la Provincia.

La afiliación es voluntaria para:

- a) Los magistrados y funcionarios judiciales, siempre que no estén afiliados a organismos previsionales en el orden provincial o nacional;
- b) Los que ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia;
- c) Los que estuvieran afiliados a otros regímenes de previsión social.

Convenios

Art. 3°.- La Caja de Seguridad Social para Abogados de la provincia de Salta, podrá convenir sistemas de reciprocidad con otros organismos de previsión social.

Dirección y Administración

Art. 4°.- El Directorio del Colegio de Abogados de la provincia de Salta, con personería jurídica reconocida por Expediente N° 3.835/31, tendrá a su cargo la Dirección y Administración de la Caja con facultad para proceder en todos los casos de conformidad con lo establecido en esta ley y reglamentos que dicte el mismo directorio y designar el personal necesario para el funcionamiento de la Caja.

Fondos de la Caja

Art. 5°.- Los recursos de la Caja provendrán de:

- a) Aportes personales de los afiliados;
- b) Aportes provenientes del estampillado en las actuaciones profesionales;
- c) Intereses y multas;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) Otros ingresos provenientes de fuentes lícitas.

Art. 6°.- Los recursos de la Caja serán destinados a atender el presupuesto anual de gastos, el pago de las prestaciones e inversiones autorizadas por esta ley y para la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para sus fines. En ningún caso podrá disponer de estos recursos para otros efectos, bajo la responsabilidad personal y



solidaria de los integrantes del directorio, que lo autorice, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

Aportes Personales

Art. 7º.- Los afiliados deberán inscribirse, suministrando debida información en una de las siguientes categorías y efectuar los aportes correspondientes:

Categoría "A", Aporte Mensual	\$ 200
Categoría "B", Aporte Mensual	\$ 500
Categoría "C", Aporte Mensual	\$ 1.000
Categoría "D", Aporte Mensual	\$ 1.500

Art. 8º.- La categoría "A" es aplicable obligatoriamente a los afiliados hasta los primeros cinco años de actividad profesional. La categoría "B" corresponde a los afiliados desde los cinco hasta los veinte años. La categoría "C" se establece para los profesionales desde los veinte hasta los veinticinco años y la categoría "D" desde los veinticinco años de ejercicio.

Todos estos términos se computarán desde la fecha en que fuera otorgado el diploma o título habilitante.

Art. 9º.- A partir del 1º de febrero de 1964 será obligatorio para todo abogado que actúe ante la justicia de paz letrada, Tribunales del Trabajo, juzgados de instrucción y correccionales, en el territorio de la Provincia, el uso de una estampilla de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n), aplicable, por una sola vez y en el primer escrito que presente en cada juicio o proceso, sea de la naturaleza que fuere, incluídos los exhortos, medidas previas, cautelares y todo juicio de jurisdicción voluntaria o contenciosa. En los demás tribunales y juzgados la estampilla será de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n).

La estampilla habilitará todo el juicio por cada abogado, hasta la terminación de su actuación profesional. Sin ella no se recibirá el escrito, ni se le dará trámite, teniéndoselo por no presentado y sin efecto procesal alguno.

El secretario que aceptare un escrito sin la estampilla, será responsable de su valor y de sus accesorios de ley, sin perjuicio de la imposición del mismo.

Art. 10.- Las estampillas a que se refiere el artículo anterior serán emitidas, expedidas y sus valores percibidos exclusivamente por la Caja de Seguridad Social para Abogados creada por esta ley.

Art. 11.- Los comprendidos en los inciso a), b) y c) del artículo 2º, independientemente de las aportaciones a que se refiere el artículo 7º, aportarán con el 1½% de sus remuneraciones.

Art. 12.- El directorio podrá modificar los aportes de cada categoría, el importe del estampillado profesional y el porcentaje para el cálculo de las prestaciones, cargos e intereses, en función del nivel de precios valor de la moneda y demás necesidades de las personas comprendidas en esta ley.

Las modificaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y tendrán vigencia desde el primer día siguiente a la fecha de su aprobación.

Cargos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- La Caja formulará cargos por insuficiencia o faltas de aportes, desde el primer día de los servicios que se computen. Dichos cargos se harán con el seis por ciento (6%) anual de interés, capitalizado.

Art. 14.- Los cargos serán formulados por la Caja, en cualquier época, a pedido del afiliado o al otorgarse la jubilación o pensión, en su caso.

Art. 15.- Todos los cargos formulados al otorgarse jubilaciones o pensiones, que no fueren cancelados en el acto, se harán con el interés del ocho por ciento (8%) anual, capitalizado. Tales cargos se amortizarán con el descuento de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el beneficio otorgado.

Beneficio

Art. 16.- La Caja de Seguridad Social de Abogados de la provincia de Salta, acordará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria anticipada por incapacidad o invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidios por enfermedad;
- e) Préstamos personales y con garantía real;
- f) Seguros sociales y asistenciales;
- g) Provisión de medios para fine culturales, de formación e investigación profesional.

Art. 17.- Los beneficios derivados de la presente ley son compatibles, sin limitación alguna, con los provenientes de otros regímenes de previsión, e inembargables, salvo por alimentos.

Jubilación Ordinaria

Art. 18.- La jubilación ordinaria corresponderá a los afiliados que hayan cumplido sesenta años de edad, treinta años de ejercicio profesional y realizado los aportes correspondiente, pudiendo compensarse el exceso en los años de ejercicio profesional con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicios por uno de edad.

La jubilación ordinaria se fijará en una suma mensual igual al treinta por ciento de la remuneración asignada por el presupuesto vigente para los magistrados de la Corte. Este porcentaje determinará el haber jubilatorio mínimo, que deberá actualizarse cada vez que se modifique la remuneración de dichos magistrados.

Art. 19.- Los afiliados que continuaran en actividad, después de haber cumplido la edad y el tiempo de servicios requeridos para la jubilación ordinaria, gozarán de una bonificación del cinco por ciento (5%), calculada sobre el haber jubilatorio, por cada año excedente.

El importe de la bonificación no podrá ser superior, en ningún caso, al veinticinco por ciento (25%) del haber jubilatorio.

Jubilación Extraordinaria Anticipada por Incapacidad o Invalidez

Art. 20.- El beneficio de retiro por invalidez se acordará a los afiliados que durante el ejercicio de su actividad sufrieren incapacidad física o intelectual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El importe de esta prestación será igual a la jubilación ordinaria, con la que no podrá acumularse en ningún caso.

Art. 21.- La incapacidad del afiliado deberá probarse en forma fehaciente ante las autoridades de la Caja, las que podrán solicitar las informaciones y asesoramiento que creyeran convenientes.

Pensión

Art. 22.- En el caso de muerte del afiliado, cualquiera fuere su edad y tiempo de aportes efectivos realizados, tendrán derecho a percibir pensión las personas enumeradas a continuación por orden de prelación:

- a) La viuda y los hijos del causante, éstos hasta los dieciocho años de edad;
- b) El viudo y los padres del causante que hubieren estado a su cargo y estuvieren incapacitados para el trabajo;
- c) Los hermanos y nietos del causante que hubieren estado a su cargo, hasta los dieciocho años de edad.

Art. 23.- Los límites de edad fijados en el artículo precedente no regirán si los causahabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y si hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, cualquiera fuera su edad.

Art. 24.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 22, para los hijos y hermanos en las condiciones establecidas en el mismo artículo, sin distinción de sexo, cuando éstos acrediten fehacientemente que siguen estudios secundarios o superiores, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los respectivos regímenes de enseñanza y lo que establezca la reglamentación de esta ley. En estos casos la pensión se pagará hasta los 24 años de edad, siempre que los estudios no se hubieren terminado antes.

Art. 25.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge del afiliado, si estuviera divorciado o separado de hecho, por su culpa o culpa de ambos;
- b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 26.- Se extingue el derecho de pensión:

- a) Para la viuda, si contrajera nuevo matrimonio;
- b) Para los hijos, nietos y hermanos, desde que cumplan las edades establecidas en el artículo 22, salvo lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

Art. 27.- El monto de la pensión será equivalente al 75% de la jubilación que gozaba o que hubiere tenido derecho a gozar el causante.

Si mediare concurrencia de beneficiarios, al cónyuge supérstite le corresponderá la mitad de la pensión, distribuyéndose por cabeza en iguales partes en los demás casos.

Art. 28.- En caso de extinción del derecho acordado a algún causahabiente, su parte acrecerá la proporción de los demás.

Préstamos

Art. 29.- Los fondos de la Caja, con deducción de aquéllos destinados al pago de las obligaciones estatuidas en la presente ley, se invertirán:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1.- En préstamos a sus afiliados para:
 - a) Financiación complementaria para la adquisición, construcción y reformas de inmuebles destinados a viviendas, estudios y oficinas;
 - b) Instalación de estudios y oficinas necesarios para el ejercicio de la profesión;
 - c) Compra de libros y material necesarios para el ejercicio profesional;
 - d) Financiación de gastos extraordinarios de asistencia médica del afiliado o de sus familiares;
 - e) Compra y reparación de vehículos y elementos de trabajo;
 - f) Edición de obras científicas.
- 2.- En depósitos a interés en instituciones bancarias.
- 3.- En contratación de servicios asistenciales y funerarios.

Disposiciones Generales con Relación a los Beneficiarios

Art. 30.- Para tener derecho a los beneficios que acuerda esta ley, es condición inexcusable estar al día con los aportes personales.

Art. 31.- El directorio, en el término de tres años, a contar desde la constitución de esta Caja, fijará la fecha definitiva del otorgamiento y pago de los beneficios establecidos, previo estudio financiero de los fondos ingresados y reservas acumuladas, según los aportes ya efectuados.

Art. 32.- El directorio deberá, dentro del plazo de un año, disponer la creación del servicio de seguros y asistencia médica integral de los afiliados y miembros de su familia a su cargo.

Art. 33.- Los certificados emitidos por la Caja por deudas de aportes personales y sus intereses, gozarán de acción ejecutiva para el cobro. La mora se producirá con el sólo vencimiento de los plazos y los intereses correrán al tipo de descuentos comerciales, del Banco Provincial de Salta desde el día siguiente.

Art. 34.- Sin perjuicio del cobro compulsivo de las cuotas y de la suspensión de los beneficios a los afiliados morosos, el Directorio del Colegio de Abogados de la provincia de Salta podrá disponer la suspensión de la venta de estampillas profesionales hasta tanto satisfagan sus obligaciones pendientes.

Art. 35.- Los Procuradores Judiciales podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, con los mismos derechos y obligaciones establecidas por la presente para los abogados.

Art. 36.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro.

B. EMILIO ESPELTA – Raúl Fiore Moules – Rafael A. Palacios –Armando Falcón

Salta, marzo 18 de 1964.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND – Dr. Guillermo Villegas.

DEROGADA